

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado: 110016000253201700537 N.I. 4040
Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Acta Aprobatoria No. 003 de 2019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de la lista de postulados, elevada por la Fiscalía 42 de Justicia Transicional, en relación con el postulado EDGAR MIGUEL MARTÍNEZ OLIVAR, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, en adelante BCB.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

EDGAR MIGUEL MARTÍNEZ OLIVAR, se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.045.496 de Caucasia – Antioquia. Nació el 31 de octubre de 1965 en Montelíbano - Córdoba.

Ingresó a la estructura paramilitar Frente Vencedores del Sur de Bolívar del BCB, los primeros meses del año 2000, fungiendo como segundo comandante, desde el 07 de junio de 2004 hasta el 31 de enero de 2006; delinquiró en Santa Rosa del Sur de Bolívar, Buenavista, Río Amarillo, Helechal, Pueblo Grato, Pueblo Gorra, San Juan de Río Grande, Canelos, Las Minas, Los Arrayanes. En Simití estuvo en San Blas, Cerro Burgos, San Luis, Paraíso, Las Brisas, ubicados en el Sur de Bolívar.

Se desmovilizó colectivamente el 31 de enero de 2006, en el corregimiento Buenavista, Santa Rosa del Sur de Bolívar, acogéndose a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005, luego de ser postulado por el Gobierno Nacional, mediante oficio del 20 de febrero del 2009.¹

3. PETICIÓN

En audiencia celebrada ante esta sala, la representante de la Fiscalía solicitó la Terminación Anticipada del proceso y exclusión de la lista de postulados, respecto de EDGAR MIGUEL MARTÍNEZ OLIVAR², con sustento en el artículo 11A, numeral 5 de la Ley 975 de 2005³, al existir una sentencia condenatoria en la justicia ordinaria, contra el postulado, por la comisión del delito doloso cometido con posterioridad a la desmovilización.

Al respecto, señaló que en Informe de Policía Judicial del 16 de noviembre de 2017⁴, se verificó la existencia de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la que se encontró al postulado en cita, penalmente responsable por el delito de Concierto para delinquir agravado, recibiendo una pena principal de 80 meses, 9 días de prisión y multa de 1.485 salarios mínimos

¹ OFI09-4638-DJT-0330, 20 de febrero del 2009, Bogotá D.C. Remitido por: Valencia Cossio, Fabio. Ministerio del Interior y de Justicia.

² Fiscalía General de la Nación. Proceso Justicia Transicional. Solicitud de Audiencia de Exclusión ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Rad 20170053700.

³ Ley 975 de 2005, artículo 11A, numeral 5. Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. "*Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. 5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.*"

⁴ Fiscalía General de la Nación. (2017). Acta de inspección a lugares. Rad. 110016000253200680012. 16 de noviembre de 2017. Presentado por Valenzuela Moreno, Julio César.

legales vigentes, luego que se allanara a los cargos como autor de la conducta punible mencionada.

Condena que tuvo lugar por hechos ocurridos entre los años 2012 y 2013, cuando MARTÍNEZ OLIVAR ingresó al grupo delincencial autodenominado Los Rastrojos, luego denominado Seguridad Héroes del Nordeste, en el que fue conocido con el alias de Champeta y fungió como segundo comandante.

Por tal motivo, la Fiscalía consideró configurada la causal invocada, añadiendo además, respecto a la participación del postulado en esta jurisdicción, que no rindió versiones libres, ni entregó bienes para la reparación de las víctimas.

4. DEMÁS INTERVINIENTES.

4.1. Defensor.

Indicó que una vez conocida la información allegada por la Fiscalía, es claro que el postulado aparece condenado por hechos delictivos cometidos luego de su desmovilización. Por lo que, en su criterio no había lugar a objeciones.

Por otro lado, señaló que al no haberse recibido versión libre del postulado para efectos de la judicialización, no era necesario compulsar copias ante la Justicia Ordinaria, por cuanto MARTINEZ OLIVAR se encontraba cumpliendo con la pena impuesta en la sentencia anteriormente relacionada.

4.2. Ministerio Público.

Mencionó que en su parecer, la Fiscalía demostró la pertenencia del postulado a la organización criminal autodenominada Los Rastrojos, en la que continuó su actividad delictiva en el bajo Cauca Antioqueño, luego de haberse sometido a los compromisos de este régimen transicional. En esas condiciones se sabe que la consecuencia ineludible

es la exclusión de la lista de postulados, por lo que en su consideración se debe acceder a la solicitud elevada por el ente acusador.

Solicitó que la Fiscalía traslade toda la información que tuviere sobre el actuar criminal del postulado EDGAR MIGUEL MARTÍNEZ OLIVAR, durante su pertenencia a la estructura paramilitar BCB⁵, a la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia.

4.3 Representante de Víctimas.

Señaló que, además de encontrarse plenamente probada la causal alegada por la Fiscalía para excluir al postulado de los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005, la nula participación de MARTÍNEZ OLIVAR en diligencias de versión libre es otra muestra de su falta de interés con el proceso, por lo que solicitó a la Sala acceder a la petición del ente fiscal.⁶

5. CONSIDERACIONES.

Competencia.

El artículo 11A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Objeto de la decisión.

Debe la Sala determinar si se encuentra configurada la causal de exclusión peticionada por la Fiscalía y por ende si se debe acceder a la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso, respecto del postulado EDGAR MIGUEL MARTÍNEZ OLIVAR.

⁵Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Magistrada Ponente, Alexandra Valencia Molina. Radicado 110016000253201700537. Audiencia realizada el 12 de junio del 2018. Récord de intervención: 37:37.

⁶Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Magistrada Ponente, Alexandra Valencia Molina. Radicado 110016000253201700537. Audiencia realizada el 12 de junio del 2018. Récord de intervención: 36:53.

Para iniciar es preciso indicar que en lo concerniente a la causal de exclusión por comisión del delito doloso con posterioridad a la desmovilización, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincencial después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza para facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil⁷. Y en este orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios⁸ a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

Posturas que recogen la principalística que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de *no repetición*, respecto de todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y de reconciliación nacional.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, Ley 975 de 2005, en tanto desde allí se previó que la verificación del *cese de toda actividad ilícita* luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar *la elegibilidad* de un postulado en el proceso transicional⁹ -el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aún luego de obtener la Libertad a Prueba¹⁰-, sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga Justicia y Paz, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa¹¹, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la *exclusión de lista*¹².

Lo dicho permite advertir que el compromiso del cese de toda actividad ilícita por parte de un postulado luego de su desmovilización, permea todo el espíritu del sistema especial de Justicia y Paz; cuestión que no debe entenderse desde la rigurosidad de un

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

¹⁰ Art. 20. Ley 975 de 2005.

¹¹ Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

¹² Art. 11ª Ley 975 de 2005.

procedimiento, sino a partir de los valores supra legales que el mismo informa. Esto para comprender, por ejemplo, que si las garantías de no repetición son el cimiento de las causales de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, el análisis de dicha causal, debe estar llamado a verificar si dicha conducta delictiva, concreta la defraudación de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz.

Al respecto, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia la que ha precisado que el propósito de la paz nacional previsto en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, trata de aquella, que precisamente fue perturbada por el accionar de grupos armados ilegales. Y con esto, señaló que no toda actividad ilícita, constituye por sí misma condición suficiente para estructurar la causal de comisión de delito posterior, prevista para dar por terminado el proceso respecto de un postulado. Textualmente indicó la Corte:

“En primer lugar se ha de destacar que la paz que se pretende alcanzar con la ley en cita es aquella perturbada por el accionar de los grupos armados ilegales, de modo que el alcance de la expresión «ilícita» debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados, en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza.

Si el desmovilizado - postulado transgrede las normas que regulan el tráfico automotor, no paga sus obligaciones con el fisco, incumple contratos o perturba la convivencia porque desde su residencia se producen olores o ruidos molestos para los vecinos, no cabe duda que está realizando actividades ilícitas, pero las mismas al no estar vinculadas directamente al espíritu de la ley no constituyen por sí solas condición suficiente para estructurar una causal de exclusión de la Ley de Justicia y Paz”¹³.

En consonancia con lo anterior, desde pretérita oportunidad esta Sala ha indicado que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 29472. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

la terminación de su proceso ante esta jurisdicción¹⁴. Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un ejercicio de ponderación reforzado, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, cumple o no con la finalidad que una justicia transicional demanda.

Para el caso concreto, de acuerdo con la información aportada por el ente acusador, EDGAR MIGUEL MARTÍNEZ OLIVAR, se sometió a este régimen transicional de manera voluntaria, el 31 de enero de 2006, fecha en la que manifestó su compromiso e intención de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005, entre ellos, abstenerse de continuar con cualquiera actividad ilegal. Compromiso que no cumplió, tal como pudo evidenciarse de los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida en las sesiones de audiencia realizadas ante esta Sala¹⁵, en concreto, mediante sentencia del 28 de abril de 2014, en la que la justicia ordinaria lo condenó por el delito de Concierto para delinquir agravado, por los hechos ocurridos entre el 2012 y 2013; además de su nula participación en las diligencias de versión libre.

Al respecto, su trayectoria en la estructura paramilitar Frente Vencedores del Sur de Bolívar del BCB, lo fue por aproximadamente 6 años, al cabo de los cuales se desmovilizó colectivamente; seis años después de ese acto de sometimiento a la justicia, reincidió con la comisión de hechos criminales que ameritaron la condena por la que ahora se solicita su exclusión. Lo que permite inferir razonablemente que luego de la desmovilización y acogimiento a este régimen transicional, pudo contar con el tiempo suficiente para ser consciente de las condiciones exigidas a quienes aspiran obtener los beneficios que esta justicia especial otorga, llevar a cabo todas las acciones tendientes a cambiar el rumbo de su vida y retornar al amparo de la Ley.

Sin embargo, los hechos descritos en la sentencia proferida en su contra por la jurisdicción ordinaria, tienen la entidad suficiente para considerar su exclusión de esta

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto de Exclusión Diego Fernando Hernández Trejos. M.P Alexandra Valencia Molina.

¹⁵ Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Rad. 057366100000201400010. Juez. CESAR A. RAMÍREZ POVEDA.

especial jurisdicción, ello ya que la naturaleza de los mismos pone en entredicho su sujeción a los compromisos adquiridos al momento de desmovilizarse, al develarse su intención de retornar a la ilegalidad, haciendo parte de una estructura armada ilegal –*Los Rastrojos*–, aún después de haber manifestado su intención de contribuir a la construcción de paz y reintegrarse a la sociedad civil, cuestiones que como se ha podido observar, fueron ignoradas por el postulado al momento de decidir hacer parte de un grupo de delincuencia común.

En conclusión, quiere la Sala ser enfática en señalar que para obtener los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, resulta indispensable, que el postulado más allá de expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, materialice la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean como seguras las garantías de no repetición, que se constituyen dentro del proceso de justicia y paz como un pilar fundamental. Razón por la cual la decisión manifiesta de contribuir a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, el aporte al esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas, son obligaciones cuyo incumplimiento hace imposible que el postulado sea beneficiario de las prerrogativas otorgadas en esta jurisdicción. Todas estas cuestiones, son las que llevan a admitir la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista respecto del postulado EDGAR MIGUEL MARTÍNEZ OLIVAR.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto de EDGAR MIGUEL MARTÍNEZ OLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.045.496 de Cauca – Antioquia, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: ENVIAR copia al Ministerio de Justicia para la exclusión de la lista de postulados. La exclusión de la lista no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser acopiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía para que corra traslado de la información que tenga respecto del actuar criminal del postulado EDGAR MIGUEL MARTÍNEZ OLIVAR durante su permanencia en la estructura paramilitar de la que hizo parte, a la dependencia de la Jurisdicción Ordinaria que corresponda.

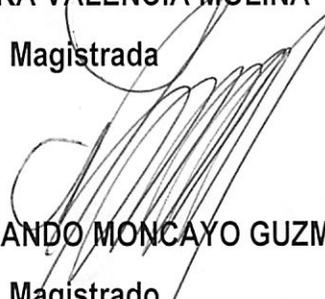
CUARTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado


OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada